

San Carlos de Bariloche, 30 de diciembre de 2025.

VISTOS: Los autos "**BOOCK, HECTOR C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (DIRECCION DE TIERRAS) S/ ACCIÓN POR MORA", BA-01341-C-2025.**

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1°) Que mediante presentación [I0001/ Consulta externa I0001](#) Héctor Boock inició acción por mora contra la Provincia - Dirección Provincial de Tierras y Colonización con el objeto de que ésta reliquide el importe correspondiente para continuar abonando el precio por la adjudicación de un predio aproximado de 11 ha.

Hizo saber que en el marco del Expte 231.067-T-1995 mediante Disposición 171 del 24-05-2006 fue adjudicatario de una superficie ubicada en el Paraje Mallín Ahogado. Sin embargo, por cuestiones familiares y problemas de salud no pudo continuar los pagos, pero siendo su interés regularizar la deuda para lograr la escrituración requirió a la Administración la reliquidación (10-12-2024) y ante la falta de respuesta, solicitó con carácter de pronto despacho nuevamente el 07-04-2025 nuevamente sin respuesta; siendo esta la razón por la que instó la acción.

A.2°) Ante ello se requirió a la Dirección de Tierras de la provincia de Río Negro, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Turismo de la Provincia de Río Negro que en el plazo de cinco días hábiles de notificado, informe sobre las causas de la demora aducida por la actora. A tales efectos se ordenó la notificación a la Secretaría Legal y Técnica y a la Fiscalía de Estado mediante domicilio real electrónico (DRE); y a la Dirección de Tierras, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Turismo de la Provincia de Río Negro, por cédula -lo que fue cumplido-.

A.3°) Que mediante presentación [E0009/ Consulta externa E0009](#) compareció la Fiscalía de Estado y solicitó vinculación. Luego, mediante presentación [E0012 7 Consulta externa E0012](#) contestó el informe haciendo saber los pagos que tiene registrados y que constan informes de deuda derivados de 13 años sin cancelar pagos y

un segundo informe que detalla monto correspondiente a 17 años sin pago en el que se le dió un plazo máximo de 10 días para la cancelación integral desde la notificación. Transcurriendo un extenso período superior a 15 años sin que se cumpliera con tales obligaciones, requiere de un estudio exhaustivo para analizar la viabilidad de una eventual reliquidación.

Por lo tanto, expuso que el expediente se encontraba en etapa de resolución y que el resultado o decisión administrativa que corresponda será oportunamente notificada al actor una vez dictado el acto administrativo pertinente.

A.4°) Ante la respuesta brindada por el Estado Provincial la actora pidió que pase a resolver por cuanto no ha dado respuesta a lo solicitado. Advirtió que la Administración incumplió con la obligación de dar respuesta sobre la reliquidación de deuda; solicitó se impongan costas y se regulen honorarios.

A.5°) Dado los términos de la respuesta brindada por la Provincia se la intimó nuevamente para que en el plazo de dos días amplíe su respuesta e informe cuando fenecearía el plazo para expedirse finalmente. Ante lo cual comunicó que el acto se encuentra actualmente en proceso de revisión por parte del organismo competente al control de legalidad y que no dispone de un plazo determinado para informar sobre la fecha de expedición del acto administrativo.

B. Análisis y solución del caso:

B.1°) Que tal como se indicara en el resolución del [20-10-2025](#) dictada en autos estamos ante una acción tendiente a resguardar el derecho de peticionar ante las autoridades con sustento normativo en el artículo 14 de la CN y en el art. 24 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; conjugado con la garantía del debido proceso adjetivo consagrada en el art. 18 de la CN y de la tutela judicial efectiva reconocida en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en los arts. 2, inc. 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en el art. 10 de la

Declaración Universal de derechos Humanos. Todos con jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la CN.

Siendo una acción contencioso administrativa regulada en el Código Procesal Administrativo y no una garantía constitucional (Conf. Apcarian, Ricardo y Mucci, Silvana; "Código Procesal Administrativo de Río Negro (Ley N° 5773) - Comentado y Anotado-, pág. 146 y 148). Tendiente a evitar que la Administración dilate injustificadamente el tratamiento de una solicitud, configurándose la mora cuando se exceden los plazos establecidos para resolver. Para procurar una orden judicial expedita y rápida para que la administración se pronuncie y se satisfaga con ello el derecho de peticionar ante las autoridades, pero ella no permite introducirse en el fondo de la cuestión pendiente de pronunciamiento.

B.2º) Que de lo dispuesto por el art. 28 del CPA se desprende como requisito para la procedencia de la acción por mora: a) que el peticionante sea parte en un expediente administrativo; b) que hubiere vencido el plazo de la Administración para expedirse y c) que el interesado no hubiere optado por considerar denegada su petición. Pues, la finalidad de la acción vencer la morosidad de la Administración para que se pronuncie sobre el objeto del reclamo.

Ante ello se advierte que efectivamente el actor es parte de las actuaciones administrativas (Expe 231.067-T-1995), lo cual no ha sido controvertido; como tampoco las presentaciones en las que ha ejercido su derecho de peticionar ante las autoridades y conforme al cargo de las presentaciones el plazo se encuentra ampliamente vencido sin que la Administración se haya expedido. Todo lo cual, habría dado lugar al inicio de las actuaciones por cuanto no ha querido optar por considerar denegada la petición por silencio administrativo.

Ahora bien, si bien en autos el Estado se expidió no ha dado respuesta

concreta respecto de lo específicamente solicitado (reliquidación de deuda). Por lo tanto, tal manifestación no puede entenderse como una respuesta concreta que permita tener por cumplido -aún en este momento- el objeto de ese requerimiento.

Por esta razón, se intimará a la Administración para que dentro del plazo de 15 días hábiles, dicte el acto administrativo pertinente, bajo apercibimiento de imponer las sanciones conminatorias que pudieran corresponder.

En este sentido a dicho la Cámara del fuero: "... *la finalidad de esta acción no es sustituir a la autoridad administrativa por la judicial, sino vencer la morosidad de aquella y obligarla a pronunciarse sobre la cuestión sometida a conocimiento.*" (Cám. Apel. III Cir. Jud., SI 394 "[STERNBACH Y KURZ C/ PROVINCIA](#)", del 08-10-2024). En idéntico sentido, lo resolvió la Cámara de la IV Circunscripción Judicial (Cám. Apel, IV Cir. Jud, ; SD 34 "[Ramos Gabriela c/ Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda](#)", del 20-04-21).

B.3º) Que las costas se imponen a la provincia de Río Negro, porque no existen motivos para apartarse del principio general de la derrota, y por haber sido el accionar provincial el que dió lugar a la reclamación de autos (arts. 68 y 69 del CPCC).

B.4º) Finalmente, si bien este proceso especial no ha sido regulado específicamente en la Ley G N° 2212; por la naturaleza, característica del trámite, y el alcance de la labor profesional que se ve desplegada en este tipo de asuntos; entiendo justo y razonable aplicar por analogía la pauta regulatoria establecida para los procesos de ejecución y voluntarios (art. 9 de la ley citada) ponderada de acuerdo a los arts. 6, 7, 8 y cctes de la Ley G

N° 2212 y, en consecuencia, regular honorarios de los letrados de la parte actora en el equivalente a 7 jus con más el 40% (art. 10 de la ley citada) en el supuesto que corresponda (valor del JUS= \$71.089).

Que no se regularán honorarios profesionales al letrado apoderados de la provincia de Río Negro, por haber sido condenado en costas el Estado (art. 22 del CPA, 17 ley K 88, y STJRN "Espinoza", art. 42 L.O.).

En consecuencia, **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la acción por mora administrativa articulada por Héctor Boock al entender justificada la vía iniciada y, en consecuencia, intimar a la Provincia de Río Negro para que en el plazo de 15 días hábiles emita el acto administrativo correspondiente para dar respuesta a las notas presentadas el 10-10-2024 y 07-04-2025 ante el Director Provincial de Tierras y Colonización, bajo apercibimiento de imponer las sanciones conminatorias que pudieran corresponder. **II)** Imponer las costas de lo resuelto a la Provincia de Río Negro (arts. 68 y cc del CPCC). **III)** Regular los honorarios de los Dres. Víctor Hugo Massimino y Valeria Mariel Ortíz (letrados patrocinantes de la actora) en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$696.672 (equivalente a 7 jus con mas el 40% del apoderamiento) de conformidad a lo manifestado en el considerando respectivo. **IV)** Disponer que no se regularán honorarios profesionales al letrado apoderados de la provincia de Río Negro, por haber sido condenado en costas el Estado (art. 22 del CPA, 17 ley K 88, y STJRN "Espinoza", art. 42 L.O.). **V)** Los honorarios regulados deberán abonarse en los términos y dentro del plazo fijado por los arts. 55 de la C.RN. y 26 del CPA; bajo apercibimiento de ejecución. **VI)** Notificar la sentencia de conformidad a lo dispuesto por el art. 120 del CPCC. Asimismo, vincular a Caja Forense a los efectos de que se notifique de la regulación de honorarios establecida en

la presente regulación. **VII) Protocolizar y registrar.**

Sosa Lukman, Roberto Iván

Juez